



**EXPEDIENTE TEE-JDCN-50/2024
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2024 y sus acumulados.

ACTOR: José Francisco López Castañeda y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit a veintidós de junio de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita TEE-JDCN-50/2024, promovido por José Francisco López Castañeda, así como el Juicio de inconformidad TEE-JIN-11/2024 presentado por el presidente del partido político Acción Nacional y el Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano Nayarita TEE-JDCN-59/2024, interpuesto por los Ciudadanos José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López, todos en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit de rubro IEEN/CME-BDN-0030/2024 por el que se emite el dictamen de

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias bajo el principio de referencia.

Sentencia a través de la cual se revoca la sustitución de José Francisco López Castañeda propietario y Carlos Virgen Fletes suplente por las ciudadanas Guadalupe Itzel Chávez Velázquez propietaria y Davitza Cuevas Martínez suplente, en la asignación por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit y confirma el resto de las regidurías de asignación de Representación Proporcional en el referido Ayuntamiento.

GLOSARIO

Actora, denunciante, recurrente, impugnante	José Francisco López Castañeda
Autoridad Responsable	Consejo Electoral Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
PAN	Partido Político Acción Nacional
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno de Cabildo	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Tepic, Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral³, a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.
- 3. Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El día treinta de abril el Consejo Municipal Electoral de bahía de Banderas aprueba el acuerdo IEEN-CME-BDB0014/2024, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.
- 4. Cómputo municipal y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Bahía de**

² Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo segundo

³ Artículo 117 de la Ley Electoral de Nayarit, párrafo cuarto, fracción II.

Banderas, Nayarit. Por medio del acuerdo **IEEN-CME-BDB-0030/2024**, el siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027.

5. Interposición de los recursos de impugnación.

Disconforme con lo anterior, con fecha diez de junio, José Francisco López Castañeda, y José Ramon Cambero Pérez, y con fecha once de junio José Alejandro Armenta Lugo, presentaron medios de impugnación, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO MUNIICPAL DE BAHIA DE BANDERAS, POR EL QUE EMITE EL DIGTAMEN DE ASIGNACION DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAR PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027.

6. Terceros interesados. En los expedientes TEE-JDCN-50/2024, TEE-JIN-11/2024 y TEE-JDCN-59/2024, comparecieron como terceros interesados el Partido Político MORENA y la ciudadana Guadalupe Itzel Chávez Velázquez en su calidad de regidora electa por el Principio de representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, para la integración del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a excepción del TEE-JDCN-59/2024 en el cual no compareció.

7. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha 13 de junio, este tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/BDB/252/2024, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-50/2024 y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

Mediante acuerdo de fecha diez de junio, este Tribunal recibió el medio de impugnación ordenando su registro en el expediente TEE-JIN-011/2024, ordenando remitirlo a la autoridad responsable para su tramitación, quien lo regreso con su tramitación, informe circunstanciado y sus anexos, los cuales fueron recibidos mediante acuerdo del día catorce de junio, ordenando su acumulación al expediente TEE-JDCN-50/2024 al existir conexidad en la causa e impugnarse el mismo acto, y por así corresponder el turno la Magistrada Presidenta Martha Marín García lo remitió a su ponencia.

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio, este Tribunal tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/BDB/475/2024, con medio de impugnación, informe circunstanciado y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-59/2024, ordenando su acumulación al expediente TEE-JDCN-50/2024 al existir conexidad en la causa e impugnarse el mismo acto, y por así corresponder el turno lo remitió a su ponencia.

8. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, se tuvieron por radicados en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, los expedientes TEE-JDCN-50/2024, TEE-JIN-11/2024 Y TEE-JDCN-59/2024.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, se admitieron a trámite los medios de impugnación acumulados, así como las pruebas ofertadas por las partes, ordenándose cerrar instrucción para ponerse en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, Esto porque lo que controvierten los inconformes, es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del estudio de los mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, 58, 73 al 75, 103 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 a 27, 33, 76 al 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica enseguida.

a) **Forma.** Los libelos iniciales fueron presentados por escrito, se señalaron los nombres de las partes actoras, domicilios procesales y autorizados, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación acumulados.

b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se encuentran presentados con oportunidad, luego que en todos se impugna el acuerdo del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, por el que se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el 07 siete de junio, presentándose los medios de impugnación los días diez y once de junio, por lo que, al interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, su presentación fue oportuna.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras están legitimadas y cuentan con interés jurídico, toda vez que comparece el presidente de un partido político, así como

ciudadanos Nayaritas que aduce la titularidad de derechos político-electoral a ser votados, e indican la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho, personalidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

En cuanto al Juicio de Inconformidad, se cumple con los requisitos esenciales para su tramitación.

Identificación de la elección que se impugna. Lo es la asignación de Regarías por el Principio de Representación Proporcional en Bahía de Banderas.

CUARTO. Terceros Interesados. Se tiene como parte de terceros interesados al partido MORENA, y a la ciudadana Guadalupe Itzel Chávez Velázquez, en su calidad de regidora electa por el Principio de representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, para la integración del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, quienes comparecen la primera a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Bahía de Banderas, y la segunda por su propio derecho, al sostener un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y al cumplir con los requisitos establecidos para ello en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

- 1. Forma.** Se presentaron los escritos ante la autoridad responsable del acto impugnado, en el que consta el nombre completo y la firma autógrafa de los comparecientes, señalaron domicilio para recibir notificaciones, se le tiene acreditada la personería, precisa la razón del interés en que se funda su pretensión concreta, aportando sus pruebas.
- 2. Oportunidad.** Se les tiene por presentados dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, su comparecencia fue oportuna.
- 3. Pretensión del tercero interesado.** Las partes terceras interesadas sostienen que el acto impugnado debe declararse firme y valido.

QUINTO. Determinación de la controversia. La pretensión de los recurrentes, es que este órgano colegiado revoque el Acuerdo IEEN/CME-BDB-0030/2024, por el cual, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento Constitucional para el Periodo 2024-2027, en aquel municipio.

Sustenta su **causa de pedir** en que:

- Dentro del expediente TEE-JDCN-50/2024, que en el acto reclamado se efectuó una sustitución o permuta oficiosa sin interpretar adecuadamente las normas electorales en materia de paridad.
- Dentro del expediente TEE-JIN-11/024, con los ajustes en cuestión de paridad de género, vienen inducidos de manera

indebida, vulnerando el principio de legalidad, por un error que hubo al determinar estos.

- Dentro del expediente TEE-JDCN-59/2024, violación a los límites de sobre y sub representación, previstos en los artículos 1º, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable, actuó de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legal de la materia, al momento de realizar los ajustes en razón de paridad en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Estudio del fondo.

I. SINTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen los siguientes agravios:

⁵ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ En adelante Sala Superior.



José Francisco López Castañeda

- Violación de su derecho a ser votado, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Partido Acción Nacional

- Incumplimiento con el procedimiento de asignación del Regidurías de Representación Proporcional y ajustes en cuanto a los principios de paridad de género establecidos en los "lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024".

José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López

- Violación a los límites de sobre y subrepresentación.
- Inaplicación de la fracción III, del artículo 202 de la Ley Electoral.

II. METODOLOGIA

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio primeramente de los agravios expuestos por José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López y posteriormente en conjunto los agravios expuestos por José Francisco López Castañeda

y los expuestos por el Partido Acción Nacional, metodología que no arroja ningún perjuicio a los inconformes, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁷.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es valorar los medios de prueba de acuerdo con su naturaleza y atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ahora bien, por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la parte actora se advierte que:

Las **documentales públicas** ofrecidas por las partes, consistente en las copias certificadas del acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024 del Consejo Municipal de Bahía de banderas, Nayarit, por el que emite el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027, emitido el siete de junio del 2024; copias certificadas del acuerdo IEEN-CME-BDB-014/2024, del consejo municipal electoral de Bahía de Banderas, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías pro el principio de Representación

^{7 7} Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Proporcional presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso electoral local 2024; copias certificadas de actas de cómputo municipal de la elección de Regidurías de Mayoría Relativa; copias certificadas de constancias de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa; copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional; se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de copias de documentos emitidos por un órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y su alcance será estudiado de manera conjunta con los agravios, al igual que la **Instrumental de actuaciones** ofertada por las actoras, dada su propia naturaleza.

En cuanto a la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

IV. MARCO NORMATIVO

El artículo 117 de la LEEN, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad. **En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como promover la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

Al efecto, el día siete de enero del año de la elección, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

El artículo 5 de la LEEN, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La ciudadanía nayarita tiene los siguientes derechos:

- I. Participar políticamente en los asuntos públicos.*
- II. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos; participar dentro de los mismos, a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.*

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Local y 5 fracción III de la LEEN, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 14 de la LEEN, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar

condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

El artículo 6 de la LEEN, dispone que el derecho al voto corresponde a la ciudadanía nayarita que cumpla con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.*
- II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio.*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente.*
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho. El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación⁸

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución general y la ley.⁹ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud

⁸ Así lo ha considerado Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS.

⁹ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo de la Constitución General.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2024
Y ACUMULADOS

de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.¹⁰

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Si bien es cierto, como ya lo señalamos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política en términos del principio de igual y no discriminación.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las

¹⁰ Artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

Al efecto, como ha sostenido Sala Superior¹¹, el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Paridad de genero

Con la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, a la Constitución General, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus postulaciones,¹² la cual tiene como objetivo incluir a las mujeres en el ámbito político.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en

¹¹ Véase el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017

¹² **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce.

todos los poderes públicos y niveles de gobierno “Paridad en Todo”.

13

Posteriormente, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la normatividad en materia electoral para implementar acciones que prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación para los partidos políticos de velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular¹⁵, así como la eliminación de la discriminación por origen étnico o nacional¹⁶.

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad.¹⁷

¹³ DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil diecinueve.

¹⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del dos mil veinte.

¹⁵ Artículo 7 numeral 1.

¹⁶ Artículo 7 numeral 5.

¹⁷ Artículo 3 numeral 4.

Por su parte, la Ley Electoral de Nayarit establece en sus artículos 23 y 24 las reglas de postulación paritaria para las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 41 fracción XXI, así como 118 fracción I y 297, establecen la obligación para los partidos políticos de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, libres de discriminación¹⁸;

Así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece la **obligación para el IEEN de emitir los lineamientos para para el registro de candidaturas a los cargos de elección de los ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, contemplando la aplicación de criterios de paridad vertical. Horizontal y los bloques de competitividad.**

Ante ello, Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.¹⁹

De igual forma, ha determinado que es necesario dotar de enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes **vertical y horizontal**. Este criterio se

¹⁸ Fracción XXI

¹⁹ SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO.



encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de esta Sala Superior²⁰.

En ese sentido el consejo Local Electoral del IEEN ha emitido medidas compensatorias en favor de las mujeres a través de los acuerdos **IEEN-CLE-106/2023**, **IEEN-CLE-003/2024** y **IEEN-CLE-004/2024**, para acceder a los cargos de elección popular atendiendo la paridad de género.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, **IEEN-CLE-106/2023**²¹, por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Local Ordinario 2024, acuerdo que fue modificado en cumplimiento a una resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEE-JDCN-11/2023**.

El 05 de octubre del 2023, se publicó un decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales, se incluyó el Capítulo I BIS denominado: "La garantía del derecho a ser votado de las personas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos".

En los artículos 20 Bis y 20 Ter, se establecen, que para garantizar el derecho a ser votadas a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual y

²⁰ Ver nota 22.

²¹ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-106-2023.pdf>

otros grupos vulnerables, en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, vinculando al Consejo Local Electoral del IEEN para emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto en este capítulo, estableciendo la obligatoriedad de observar los criterios señalados en los Apartados A, B y C de la referida disposición.

En cumplimiento de ello, el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Primer Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**²², por el que se aprueban los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, atendiendo las condiciones a contemplar de acuerdo al artículo 20 Ter de la Ley Electoral.

Por su parte, Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 7/2015²³, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**, ha establecido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una

²² Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-003-2024.pdf>

²³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la **paridad vertical**, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque **horizontal** deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Estas disposiciones se proyectan como límites al derecho de autoorganización de los partidos políticos que, si bien se encuentra amparado de la intervención de las autoridades electorales al tratarse de la determinación de las candidaturas a postular para integrar los poderes públicos, no se puede considerar absoluto e ilimitado, siempre que su restricción persiga una finalidad legítima, idónea, necesaria y proporcional.

El principio de paridad se ha concebido como un mandato de optimización flexible que permite la modulación de las normas vigentes para lograr el acceso mayoritario de mujeres a ser postuladas y ejercer cargos públicos, en tanto que se le concibe como principio incorporado a nivel constitucional para beneficiarles, promoviendo y acelerando su participación política en los diversos cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, las autoridades electorales para promover, proteger, respetar y garantizar en mencionado principio deben adoptar las medidas necesarias para que ese piso mínimo sea salvaguardado, incluyendo mecanismos que aceleren la participación política de las mujeres en un número superior al piso mínimo. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de la Sexta Época, sostenida por el TEPJF, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES."²⁴

Así como en la Jurisprudencia 9/2021, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sexta Época, de rubro y texto: "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD."²⁵

Agravios expuestos por José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López dentro del expediente TEE-JDCN-59/2024.

La Constitución Federal, otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

²⁵ Visible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.²⁶

En ese sentido, la Constitución de Nayarit señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.²⁷

Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas por planilla en votación de mayoría relativa, las regidurías de mayoría relativa serán electas por fórmulas de conformidad al número que disponga la ley; y, en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley electoral del Estado, se integrarán a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, la Ley Electoral dispone en su artículo 23 en esencia que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y el número de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional**, dependiendo la lista nominal de electores de cada municipio.

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que el sistema electoral mexicano tiene un sistema mixto de elección en regidurías integrantes de los ayuntamientos, se eligen regidores

²⁶ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

²⁷ Artículo 106 de la Constitución Local.

de Mayoría Relativa, pero a su vez, los estados deben de adoptar un sistema de representación proporcional con la finalidad de dar pluralidad a los órganos colegiados municipales, promover y garantizar la participación política de las minorías en el debate y decisiones públicas.

En tal sentido, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 202, determina de manera concreta la fórmula de asignación **de regidurías de representación proporcional**.

Artículo 202.- *Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.*
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;*
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos

municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera

etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Análisis del caso.

Existe regulación concreta en la Ley Electoral local, la cual especifica el procedimiento y las reglas que deberá de atender los consejos municipales electorales al momento de dictaminar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, este tribunal, analizará si lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; se ciñó a lo establecido en el marco normativo electoral, al momento de aprobar el acuerdo IEEN/CME-BDB-0030/2024.

Así, una vez realizado el análisis de los requisitos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral citada, se realiza la asignación con las reglas establecidas en el artículo 202 citado con anterioridad.

Artículo 201.- *El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:*

- I.*** *Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;*

- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y:
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

En primer lugar, hay que determinar la votación total emitida de la elección, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en este caso es la suma de las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Votación total emitida: 47,985

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,132	CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,794	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,679	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	
		(NÚMERO)	(LETRA)
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,892	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,814	TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,069	SEIS MIL SESENTA Y NUEVE
	MORENA	26,827	VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE
	Nueva Alianza	1,361	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	1,363	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	406	CUATROCIENTOS SEIS
	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	712	SETECIENTOS DOCE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		63	SESENTA Y TRES
VOTOS NULOS		2,086	DOS MIL OCHENTA Y SEIS
VOTACIÓN FINAL		64,198	SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO

En segundo punto, se determina la votación válida emitida, que es la que resulte de deducir a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los “votos nulos” y los de “candidatos no registrados”.

- A. VOTACIÓN FINAL: 64,198
- B. CANDIDATURAS NO REGISTRADAS: 63
- C. VOTOS NULOS: 2,086

D. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: 62,049

FORMULA: "A-B-C=D"

Votación Valida Emitida = 62,049

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN		PORCENTAJE
		(NÚMERO)	(LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,132	CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS	22.7755
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,794	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO	4.5029
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,892	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS	6.1468
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,814	TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE	4.6608
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,069	SEIS MIL SESENTA Y NUEVE	9.7810
	MORENA	26,827	VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE	43.2352
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA		62,049	SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE	100

Una vez determinada la votación válida emitida, y de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de Ley Electoral, con relación al artículo 25 de la misma legislación, se procede a realizar el cálculo de la Votación para Asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos **con derecho a concurrir a la asignación** de regidores por el principio de representación proporcional.

Votación para asignación = 56,528

- A. VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: **62,049**
- B. VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%
- C. VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN

FORMULA: "A-B=C"

Primera etapa.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN (VA = Votación de los partidos que participan en la asignación)		COCIENTE DE ASIGNACIÓN (Cociente = VA / regidurías por asignar) 56,528 / 4 = 14,132	
VA	56,528	COCIENTE	14,132

Cociente de asignación =14,132

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre el cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

En el caso concreto, los partidos políticos PAN y MORENA alcanzaron el número necesario de votos para poder acceder a una regiduría por cociente de asignación, esto en razón de haber obtenido 14,310 votos.







PARTIDO POLÍTICO	Votación válida emitida	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,132	1.00	1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,794	0.1977	0
PARTIDO DEL TRABAJO	2,892	0.2698	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,814	0.2046	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,069	0.4294	0
MORENA	26,827	1.8983	1

*Los partidos políticos marcados con este color, fueron los únicos órganos políticos que, tras aplicar la fórmula referida, alcanzan una asignación por este método.

De esa manera se procede a la siguiente etapa de asignación conforme a la normativa, las cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación, (resto mayor).

De no asignarse ninguna regiduría por la vía de cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, **debiendo restar la “votación de asignación” utilizada en la primera etapa**, así las regidurías restantes deberán de ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Asignación por Resto Mayor

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN RESTANTE POR COCIENTE DE ASIGNACIÓN	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	0	0
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,794	0.1977	0
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,892	0.2046	0
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,814	0.2698	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,069	0.4294	1
	MORENA	12,695	0.8983	1

Los partidos políticos que se encontraron en ese supuesto son el MC y MORENA; al haber obtenido una mayor votación que los demás partidos, tal y como se ilustra en la tabla que antecede a este párrafo.

De esa manera, y habiendo desarrollando la fórmula que estipula el artículo 202 de la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional, determina que el Acuerdo que aprueba el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el consejo municipal, resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral citada con antelación.

No obstante, lo anterior, los recurrentes manifiestan en su escrito de demanda, que el Consejo al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, debió instrumentar, **la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 22 y 22 bis de la normatividad electoral estatal mencionada.

Sin dejar de lado que solicita la aplicación de los parámetros constitucionales de sub y sobre representación, y que a los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” tuvieron que haber sido considerados como si se tratara de un solo partido.

Este tribunal estima que los recurrentes parten de una premisa errónea al considerar que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, debe de aplicarse la misma fórmula que el legislador previó para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esto, porque la Ley Electoral Local es muy clara y precisa al momento de determinar el procedimiento y reglas que deben aplicarse para determinar las asignaciones tanto para los integrantes de los congresos electos por la vía de representación

proporcional²⁸, como para la designación de regidores²⁹ electos por el mismo principio.

Con lo cual, resulta incuestionable que la responsable al momento de aplicar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, actuó conforme a lo establecido en la Ley Electoral de Nayarit, en específico a lo que marca el artículo 202 de la citada ley, en el sentido que no estaba obligada a aplicar los límites constitucionales de sub y sobre representación al momento de designar los regidores de representación proporcional, mucho menos a aplicar la fórmula reservada para la designación de diputados por el principio de representación proporcional que implica, a juicio del impetrante que se les otorgue un regidor bajo ese principio por el hecho de haber alcanzado el umbral del 3 % de la votación válida emitida, situación que el legislador reservó solamente para la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional.

Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal son inaplicables para la integración de los ayuntamientos.

El argumento que esgrime el recurrente, se basa en que la responsable no aplicó los parámetros constitucionales de sub y sobre representación; al respecto este tribunal como ha quedado plasmado en líneas anteriores, estima infundado tales argumentos de agravio, la razón, que la distribución de regidurías de representación

²⁸ Artículo 22 y 22 bis de la Ley Electoral de Nayarit.

²⁹ Artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit.

proporcional realizada por el Consejo Municipal, se realizó conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley electoral Local y no se violaron los límites constitucionales de sub y sobre representación, ya que incluso, el mismo artículo 202 en su último párrafo, estipula claramente lo siguiente:

“Para el caso de la integración de los ayuntamientos **no se tomarán en cuenta los principio de sub representación y sobre representación** previstos para la integración del congreso”. (El énfasis es propio)

En ese sentido, este cuerpo colegiado considera que no le asiste la razón el actor, pues los límites de sobre y sub representación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de las legislaturas, más no en la integración de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca tal circunstancia, al contrario, existe una **prohibición expresa** en la legislación electoral vigente para aplicar los parámetros constitucionales de sub y sobre representación en la integración de ayuntamientos.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta **libertad** de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese

principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso³¹, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, es importante señalar que el criterio exigido por la jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior, de rubro, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, fue superado y quedó sin efecto por lo determinado por SCJN al resolver la contradicción de

³⁰ Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

³¹ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

tesis 382/2017, que precisamente sostiene el criterio opuesto al de la tesis jurisprudencial señalada.

En consecuencia, la Sala Superior al resolver SUP-REC-17/15/2018 Y ACUMULADO, abandona el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 47/2016.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre³², estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.**

En cuanto a que se debió considerar a los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" y al partido político MORENA, como si se tratara de un solo partido, Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, concluyendo que, cuando los partidos políticos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema

³² Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.

de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Dicha interpretación, se insiste, se ha considerado aplicable a las reglas establecidas en la Ley de Partidos, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, una interpretación como la que pretenden los demandantes ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

Se señala también, que en ese mismo sentido se encuentra el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición

y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

De ahí que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley de Partidos, son igualmente aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Nayarit, pues el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, *se evita la transferencia de sufragios* entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en el respectivo municipio, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regidor.

De otra manera, se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo antes expuesto, se concluye que el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos en el Estado de Nayarit establece el derecho a participar en la asignación de regidores, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.

Es decir, la asignación de regidurías se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político en lo individual, para verificar que cumplen con el requisito de alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación válida del municipio respectivo.

Mismo criterio ha sido adoptado por Sala Regional Guadalajara dentro del Juicio de Reconsideración SG-JRC-45/2022.

Por ello, se actualizan, como **inoperantes** los agravios vertidos por José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López, dentro del Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano Nayarita.

En cuanto a la **Inaplicación de la fracción III, del artículo 202 de la Ley Electoral** la solicitud de inaplicación resulta **inoperante** porque la pretensión de la parte actora es que sean aplicados los límites de sub y sobrerrepresentación en el ayuntamiento, específicamente, en el desarrollo o verificación de la asignación de regidurías de representación proporcional.

No obstante, este Tribunal Electoral observa en ese sentido, como se dijo con antelación, que la SCJN ha indicado que, en ejercicio de la libertad legislativa de los estados, no es obligatorio que éstos establezcan límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos; criterio que también se ha seguido por la propia Sala Superior como a continuación se indica.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, la SCJN analizó los artículos 23 y 202 de la Ley Electoral de Nayarit porque, entre otras cuestiones, el concepto de invalidez hecho valer consistía en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se aludía que ello era contrario al artículo 115 Constitucional.

Así, la SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no

estuvieran configuradas de tal manera que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,³³ las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en dónde resolvió en tema específico de la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

Así, la SCNJ reiteró que en términos del artículo 115 Constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

Señaló, que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

³³ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015

Derivado de lo anterior, se emitió la jurisprudencia P./J. 36/2018, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**,³⁴ cuyo texto es el siguiente:

“En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales

³⁴ Pleno de la SCJN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62; enero de 2019; tomo I, página 8.

*lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, **sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos***".

Por su parte, la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018, siguiendo el criterio de la SCJN, respecto de que las entidades federativas tienen libertad configurativa,³⁵ sin que el texto constitucional exija adoptar un modelo previsto para los congresos en materia de límites de sub y sobrerrepresentación.

Inclusive, a través de dicho precedente se abandonó la jurisprudencia 47/2016 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

Así, de acuerdo con la Sala Superior,³⁶ en los casos en que las legislaturas locales sí establecen límites de sub y sobre representación en la integración de los ayuntamientos, es posible

³⁵ Criterio que ha sido reiterado por la misma Sala Superior en los diversos SUP-JDC1010/2021, SUP-REC-162/2021, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SU-JDC814/2021, SUP-JDC-235/2021; SUP-REC-1717/2018 y acumulados; SUP-REC-1739/2018; SUP-REC-1740/2018; SUP-REC-1742/2018 y acumulados; SUP-REC-1754/2018; SUPREC-1770/2018; SUP-REC-1776/2018; SUP-REC-1781/2018.

³⁶ Véase SUP-REC-2183/2021 y acumulados; así como SUP-REC-2140/2021. En ambos casos se solicitó la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral de Morelos en la porción normativa que dispone la aplicación de los límites de sub y sobre representación y, en el primer caso, se consideró que la aplicación en dichos límites resultaba operativo y funcional, pero en el segundo de los señalados, la Sala Superior determinó inaplicar la porción normativa señalada porque si se aplicaban los límites establecidos, todos los partidos se encontrarían sobrerrepresentados, por lo que no podría asignarse regidurías a ninguno, lo que no era viable jurídica y legalmente

verificar si dichos límites son funcionales en el caso concreto, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales, es decir, que puedan ser aplicados de manera efectiva.

En otras palabras, que al momento de correr la fórmula de asignación de regidurías y verificar los límites de representación, todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de estos márgenes.

Para determinar lo anterior, se deben tomar en consideración distintas variables relevantes, como lo son la proporción de cargos entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, los cuales pueden traducirse en términos de representatividad.

Para ello, a su vez, es necesario realizar una proyección de la fórmula para integrar el ayuntamiento previsto por el legislador local, aplicando los límites de sobre y subrepresentación fijados en puntos porcentuales en relación con la votación obtenida por cada partido político, y analizar los efectos y los resultados que dicha fórmula arroje, para verificar si la aplicación de los límites resulta alcanzable o no.

Sin embargo, como se mencionó, no es posible realizar en este caso dicho ejercicio dado que no se estableció en la ley la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación y, en ese sentido, lo que se advierte es que la SCJN en la diversa acción de inconstitucionalidad 97/2016 ya indicó que la proporcionalidad en la composición del

ayuntamiento resulta razonable y refleja una verdadera representatividad.

En consecuencia, por las razones expuestas, es que este órgano jurisdiccional estima que no es posible realizar la inaplicación que la parte actora solicita.

Agravios expuestos por José Francisco López Castañeda y Partido Acción Nacional dentro de los expedientes TEE-JDCN-50/2024 Y TEE-JIN-11/2024.

Mediante acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, el día siete junio emitió el dictamen de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, estableciendo que de acuerdo al porcentaje de la votación válida emitida, solo tienen derecho a concurrir a la asignación de Regidores de Representación Proporcional los Partidos Políticos PAN, PRI, PT, PVEM, MC y MORENA, de los cuales se obtiene la votación para asignación, como se reproduce en el cuadro siguiente:

Partido Político	Votación para asignación	Porcentaje
PAN	14132	25.0000%
PRI	2794	4.9427%
PT	2892	6.7471%
PVEM	3814	5.1160%
MC	6069	10.7363%
MORENA	26827	47.4579%
Total	56528	100.0000%

Con lo cual la responsable calcula el cociente de asignación, que resulta de la división de la **votación de asignación** de la elección de regidores, en este caso **56,528** entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional correspondiéndole al Municipio de Bahía de Banderas **4**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEN-CLE-077/2022, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, en cumplimiento con el artículo 23 de la Ley Electoral, obteniendo como resultado **14,132** como **cociente de asignación**.

Derivado de lo anterior al dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de Representación Proporcional obtenida por cada partido político entre cociente de asignación, se obtiene que los partidos políticos con derecho a la asignación de regidurías por cociente de asignación son el **PAN Y MORENA**, como se ilustra a continuación:

Partido Político	Votación Valida	Cociente De Asignación	Resultado
PAN	14132	14132	1.00
PRI	2794		0.1977
PT	2892		0.2698
PVEM	3814		0.2046
MC	6069		0.4294
MORENA	26827		1.8983

A su vez la autoridad responsable en el acuerdo impugnado considero como primera asignación al partido MORENA, al haber obtenido una votación para asignación superior.

Al quedar dos regidurías pendientes por asignar se procede con el método de resto mayor, el cual resulta de restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación y a los partidos con mayor votación restantes, correspondiéndoles una a MORENA en primer lugar en virtud de que el restante de la votación es superior y una a MC en último momento, como se muestra a continuación:

Partido Político	Votación para asignación	Cociente	Votación restante total R.P.	Porcentaje resto mayor	ASIGNACIÓN RESTO MAYOR
PAN	14132	14132	0	0	0
PRI	2794		2794	0.1977	0
PT	2892		3814	0.2698	0
PVEM	3814		2892	0.2046	0
MC	6069		6069	0.4294	1
MORENA	26827		12695	0.8983	1

Quedando la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, **dos para MORENA** una por cociente de asignación y una por resto mayor, **una para el PAN** por cociente de asignación y **una para MC** por resto mayor, **lo cual hasta este momento no fue materia de impugnación por los recurrentes.**

Lo que si fue materia de impugnación fue el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional considerando la integración paritaria del Ayuntamiento, en razón de que **José Francisco López Castañeda**, se adolece de que se violó su derecho a ser votado y el **Partido Acción Nacional**, se adolece que se incumplió con el procedimiento de la asignación de regidurías de representación proporcional y ajustes en cuanto a los principios de paridad de género establecidos en los "lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de

candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024”.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio en atención al razonamiento siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior³⁷ como de Sala Regional Guadalajara³⁸ al establecer que la paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Incluso, en su propio origen la paridad de género fue planteada como una estrategia orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones³⁹.

De tal suerte que la paridad es un principio constitucional que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, que a diferencia de las cuotas es una medida permanente⁴⁰ razón por la cual fue incorporada en los artículos 2º,

³⁷ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1052/2018, así como SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 Y SUP-REC-1019/2018, ACUMULADOS

³⁸ Al resolver los asuntos: SG-JDC-784/2021 y acumulados, así como SG-JRC-191/2021 y acumulados

³⁹ Como se planteó en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer en América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en Quito Ecuador, en agosto de 2007.

⁴⁰ Alanis, María del Carmen (2017) en Diccionario Electoral, disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/cape/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>.

fracción VII, 3°, 35, fracción II, 41, 53, 56, 94, 100 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado⁴¹.

Por ende, la paridad tiene entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así mismo resulta ser un mandato constitucional la integración de los Ayuntamientos de conformidad con los principios de paridad⁴²,

Ante ello la Ley electoral en sus artículos 23 y 24 establecen las reglas de postulación paritarias para las candidaturas que pretendan integrar los ayuntamientos, por su parte el artículo 202 establece que las asignaciones de regidurías por el Principio de Representación Proporcional se hará en estricto orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos respetando la paridad de género.

⁴¹ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

⁴² De conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal y 106 de la Constitución local y replicado en el artículo 23 de la Ley Electoral.

Por su parte el Consejo Local Electoral aprueba los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2024, los cuales tienen carácter normativo al haber quedado firmes y que en el artículo 20 establece el proceso de integración de los Ayuntamientos de la siguiente forma:

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.

b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.

c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación

- proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.*
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.*
- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.*

Ante ello el principio de paridad de género tiene como finalidad potencializar la participación de las mujeres en las decisiones públicas a través de las regidurías en el Ayuntamiento, sin que la implementación de los lineamientos sean contrarios a la legislación electoral local, puesto que tienen el propósito de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, instrumentando y asegurando el cumplimiento del principio de paridad de la legislación nacional y estatal.

Esto, al tenor de la Jurisprudencia 9/2021, de la Sala Superior de, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD⁴³

⁴³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

Derivado de lo anterior para garantizar el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en cumplimiento con la disposición reglamentaria establecida en el artículo 20 de los referidos los lineamientos una vez asignados las regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad deberá verificar si el Ayuntamiento se encuentra integrado de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios, para ello se procede hacer la verificación correspondiente.

MAYORÍA RELATIVA		
DEMARCACIÓN	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	GENERO
1	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Hombre
2	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Mujer
3	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Mujer
4	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Mujer
5	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Hombre
6	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Hombre
7	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Hombre
8	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Mujer
9	Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	Hombre

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ACORDE AL ORDEN DE PRELACIÓN		
ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	GENERO
1	MORENA por cociente de asignación	Mujer
1	PAN por cociente de asignación	Hombre
1	MORENA por resto mayor	Hombre
1	MC por resto mayor	Mujer

Derivado de lo anterior se obtiene que, de la totalidad de las regidurías por ambos principios, el Ayuntamiento de Bahía de Banderas no se encuentra integrado de manera paritaria, estando subrepresentado el género femenino al estar constituido por siete hombres y seis mujeres, resultando procedente aplicar lo establecido en el inciso b) del artículo 20 de los lineamientos en comento, haciendo los ajustes para lograr la paridad.

Sin embargo, la responsable no realizó una interpretación adecuada entre los Lineamientos de paridad y la legislación Electoral, si bien tomo en cuenta que la paridad debe procurar un mayor beneficio a las mujeres al ser medidas preferenciales a su favor empero la asignación realizada por el Consejo Municipal resultó contraria a dichos lineamientos al haber considera que por **mayoría relativa** se habían obtenido **tres regidurías del género femenino y seis regidurías del género masculino**, cuando de las actas de cómputo así como de las constancias de validez, que obran dentro del expediente y que hacen prueba plena, se tiene demostrado que por mayoría relativa **son cuatro regidurías del género femenino y cinco regidurías del género masculino**.

Ante ello es de apreciarse que es una regiduría la que prevalece del género sobrerrepresentado, es decir del género masculino, procediendo a sustituirse en términos del inciso c) del artículo 20 de los mencionados lineamientos, esto es por el partido que le fueron asignadas más regidurías por el **principio de Representación Proporcional** que para el caso fue el partido político **MORENA** al

haber obtenido dos regidurías por este principio, sustituyendo el género sobrerrepresentado atendiendo las listas del registro de regidurías, quedando de la siguiente manera:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON SUSTITUCIÓN DE GENERO SOBRRERREPRESENTADO		
ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	GENERO
1	MORENA por cociente de asignación	Mujer
1	PAN por cociente de asignación	Hombre
1	MORENA por resto mayor	Mujer
1	MC por resto mayor	Mujer

Logrando así garantizar el principio de paridad de género en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas al quedar integrado **por siete mujeres y seis hombres.**

Por lo que procede hacer la **restitución de sus derechos a José Francisco López Castañeda propietario y a Carlos Virgen Fletes suplente, como Regidores por el principio de Representación Proporcional,** quedando la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE	SEXO	CARGO
MORENA	1	Mónica Yesenia Robles Arrizon	mujer	Propietaria
MORENA	1	Christian Polet Contreras Pelayo	mujer	Suplente
PAN	1	José Francisco López Castañeda	hombre	Propietario
PAN	1	Carlos Virgen Fletes	hombre	Suplente

PARTIDO POLÍTICO	ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE	SEXO	CARGO
MORENA	3	Maribel Rodríguez Orozco	mujer	Propietaria
MORENA	3	Sibia Arely Sánchez Carmona	mujer	Suplente
MC	1	Citlali Rubí Huerta Peña	mujer	Propietaria
MC	1	Luz Mercedes Castillo Quijada	mujer	Suplente

SIETE. Efectos de esta resolución.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas y se le ordena que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, realice lo siguiente:

1. Revoque las constancias de asignación de regidoras electas por el principio de representación proporcional a **Guadalupe Itzel Chávez Velázquez Propietaria y Davitza Cuevas Martínez suplente**, integrantes de la segunda fórmula de la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional.
2. Otorgue las constancias de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional a **José Francisco López Castañeda propietario y a Carlos Virgen Fletes como suplente**, integrantes de la primera fórmula de la lista de candidaturas del partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Bahía de banderas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidurías por el principio de representación proporcional a quienes corresponde, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se confirman las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, que no fueron impugnadas, ni revocadas en los términos determinados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.


Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos